

CONSTANCIA SECRETARIAL: Popayán, 08 de julio de 2022. En la fecha informo a la señora Juez que el apoderado judicial ha presentado escrito de subsanación. Sírvase proveer.

La secretaria,

MARIA RUTH SOLARTE REINA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No 1195

Radicación: 19001-31-10-002-2022-00195-00
Asunto: Adjudicación Judicial de apoyo
Demandante: Teodora Astudillo y otros
T/ar Acto Jco: Jesús Alirio Potosí

Julio ocho (08) de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede, se tiene que a través de auto No. 1082 de fecha 23 de junio, este Despacho dispuso inadmitir la demanda de la referencia, por observarse en ella una falencia que debía ser objeto de corrección, otorgándole a la parte demandante un término de cinco (05) días para que procediera de conformidad, al tenor de lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Tal proveído se notificó en debida forma el extremo activo mediante anotación por estado electrónico del día 24 de junio del presente año, y dentro del término concedido, se arrió escrito por parte del gestor judicial, quien refiere a este estrado, que realizada la solicitud de valoración de apoyo ante la Defensoría del pueblo de esta ciudad, le fue referida la imposibilidad de realizar la valoración señalada dentro del término que este estrado concedió para subsanar la demanda, y solicita que *“al tenor de lo establecido en los numerales 2° y 3° del artículo 38 de la ley 1996 de 2019, si no existe otro reparo formal y/ o sustancial para la admisión, se sirva admitir la presente demanda e iniciar el proceso para, dentro de la actuación, mediante auto que así lo determine, ordene a la Personería de Popayán llevar a cabo la Valoración de Apoyos y, de ese modo permitarnos evitar odiosos aplazamientos que impliquen desmedro o menoscabo en los derechos sobre la capacidad jurídica del señor JESUS ALIRIO POTOSI. Sin que implique superiores contradicciones, con sumo respeto, recojo el artículo 38 de la ley 1996 de 2019 donde, entre otros, en el numeral 12° establece que en la demanda se podrá anexar la valoración de apoyos y, en el numeral 13° confirma que, si no se anexa a la demanda la valoración de apoyos, el juez podrá solicitar una nueva valoración de apoyos u oficiar a los entes públicos encargados de realizarlas, en concordancia con el artículo 11 de la presente ley”*

Al respecto se tiene que efectivamente la norma citada por el apoderado judicial abre la posibilidad de que ante la ausencia de la valoración de apoyos como anexo a la demanda, sea el Juez quien solicite a los entes

encargados de dicha función se realice lo pertinente, no obstante, se tiene que la valoración en cita constituye la esencia del proceso pues de ella se desprende el grado de afectación respecto de la capacidad del titular del acto jurídico, y señala el derrotero así como las necesidades probatorias del proceso, y si en gracia de discusión este estrado oficiara a los entes encargados de tal función, no solo el proceso quedaría a la espera de contar con la valoración respectiva a fin de poder impulsar el trámite, sino que, adicional a ello, las entidades que han sido designadas por el gobierno para adelantar las valoraciones, ya cuentan con los protocolos para llevar a cabo la función encomendada y es menester que los usuarios accedan a los servicios en igualdad de condiciones respetando los turnos y las directrices que para tal fin hayan establecido los entes referidos, sin que el oficio que pudiera remitir este estrado o cualquier otro, pueda alterar tales turnos o imponer una prevalencia que no se contempla en ninguna norma.

Así las cosas, se negará la solicitud elevada por el gestor judicial y no habiéndose subsanado la demanda en debida forma se procederá a rechazarla, sin que deba ordenarse entrega alguna, dado que la presentación de la demanda se realizó de manera virtual.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda de adjudicación judicial de apoyo siendo demandantes TEODORA ASTUDILLO, MANACES, MELCO ALIRIO, HILARION, ALBA DIOLIVIA, MARIA CRISTINA y RITA LUZMILDA POTOSI ASTUDILLO, de conformidad con los motivos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: SEGUNDO: En razón a que la presente demanda fue interpuesta por medio virtual, se procederá acorde a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura¹, en consecuencia, no hay lugar a devolución de la demanda y sus anexos de manera física.

TERCERO: ARCHÍVAR las presentes diligencias previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores correspondientes y en el sistema de información judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA
Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 116 del día 11/07/2022.

MA. RUTH SOLARTE REINA
Secretaria

Firmado Por:

¹ Acuerdo PCSJA20-11567 del 5/06/2020, capítulo II, srt. 14 y Capítulo V arts. 21 y siguientes

Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9da48353fcc7993a0261c04df4a363f549bc9fcc92937bd438149ae52307239b**

Documento generado en 08/07/2022 04:20:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>